



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ACOGE PARCIALMENTE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 244, DE 2022, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, QUE RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000319

SANTIAGO, 06 SEP 2022

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA 125494/15/2020, de 31 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Exento N° 373, de 1 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en el Oficio Circular N° 1, de 2 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, que Dicta Instrucciones Sobre el Sentido y Alcance del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en el Ámbito de la Educación Superior; en el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que complementa el Oficio Circular N° 1, de 2019; en el Oficio Circular N° 2, de 10 de noviembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que dicta instrucciones sobre la Reanudación de Actividades Presenciales en las Instituciones de Educación Superior, en el Contexto de la Emergencia Sanitaria Provocada por el Covid-19; en el Oficio N° 121 y 835, de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior y la Subsecretaría de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 591, de 23 de julio de 2020, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y dispone plan "Paso a Paso"; en la Resolución Exenta N° 298, de 12 de julio de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprueba Plan de Fiscalización a Instituciones de Educación Superior sobre Prestación del Servicio Educacional en el Contexto del Covid-19, año 2021; en el Oficio Ordinario N° 578, de 12 de julio de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, del Consorcio de Universidades del Estado de Chile; en el Oficio Ordinario N° 629, de 3 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Memorándum N° 80, de 13 de septiembre de 2021, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 398, de 20 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Los Lagos; en la formulación de cargos N° 2021/FC/3, de 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se formularon cargos a la Universidad de Los Lagos de conformidad a la Ley N° 21.091; en los descargos presentados por la Universidad de Los Lagos con fecha 14 de octubre de 2021; en el Memorándum N° 7, de 12 de noviembre de 2021, de

la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; en el informe de fecha 16 de noviembre de 2021, evacuado por el fiscal instructor del procedimiento administrativo; en la Resolución Exenta N° 244, de 2022, que resuelve proceso administrativo sancionatorio instruido a la Universidad de Los Lagos mediante Resolución Exenta N° 398, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Oficio Ordinario N° 74, de 2022, de la Universidad de Los Lagos, presentado ante esta Superintendencia con fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual dicha casa de estudios dedujo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 244, de 2022, de esta Superintendencia; y en la Resolución Exenta N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Establece Normas Sobre la Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 18 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, dispone que la Superintendencia de Educación Superior es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

2° Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, la Superintendencia de Educación Superior tiene por objeto fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, correspondiéndole también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. A su vez, el literal a) del artículo 20 de la misma ley establece que corresponde a este organismo fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes.

3° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, corresponde a este Organismo fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes. Asimismo, el literal d) del artículo 55 de la misma ley califica como una infracción grave para las instituciones de educación superior el modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos.

4° Que, como es de público conocimiento, la Organización Mundial de la Salud ha reconocido al brote mundial del virus denominado "coronavirus-2", del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2) que produce una enfermedad denominada "coronavirus 2019" o "Covid-19" como una pandemia global, lo que a nivel local se tradujo en que la autoridad sanitaria, a través del Decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, declarara alerta sanitaria en todo el territorio nacional, debido a la situación de emergencia de salud pública mencionada. Por su parte, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante los decretos N°s 104, de 18 de marzo y 107, de 20 de marzo, ambos de 2020, decretó el estado de excepción constitucional de

catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional y declaró zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas del país. El referido estado de catástrofe fue prorrogado por la misma Cartera de Estado mediante decretos N°s 269, 400 y 646, todos de 2020; y N°s 72 y 153, ambos de 2021.

5° Que, ante la situación descrita en el considerando anterior, y con la finalidad de dar certeza jurídica a las instituciones de educación superior y a las comunidades educativas que las integran, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, mediante el cual precisó algunos de los efectos que, en materia de educación superior, se derivan de la actual emergencia sanitaria, la cual calificó como constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, instruyendo a las casas de estudios sujetas a su supervisión a mantener la prestación del servicio educativo a sus estudiantes, pudiendo para ello, de manera excepcional y temporal, impartir de forma remota o virtual aquellas actividades académicas que en los distintos planes de estudios consideran la presencialidad para su realización y/o aprobación. Lo anterior, a fin de que las distintas casas de estudios del país pudieran cumplir con las obligaciones contraídas con sus estudiantes en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales, equilibrando con ello el resguardo del derecho a la educación superior que asiste a sus estudiantes, establecido en el artículo 1 de la Ley N° 21.091, con el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a la protección de la salud de sus comunidades, consagrados en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

6° Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 591, de 23 de julio de 2020, el Ministerio de Salud estableció el "Plan Paso a Paso", el cual dispuso medidas sanitarias por brote de Covid-19 en distintas etapas para las 346 comunas del país, las que se aplicaron según la evolución de variables epidemiológicas a nivel territorial. La determinación de cada uno de los pasos del señalado plan tenía consecuencias en el desplazamiento entre comunas y aforo en actividades desarrolladas en lugares públicos y privados, entre otras.

7° Que, mediante Oficio Circular N° 2, de 10 de noviembre de 2020, este organismo fiscalizador informó a las distintas instituciones de educación superior del país que el avance en etapas del referido "Plan Paso a Paso" conlleva una disminución gradual de los elementos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor, mencionados en el ya aludido Oficio Circular N° 1, de 2020, de esta Superintendencia. Fue así como, a partir del análisis técnico de la situación sanitaria que llevaba a cabo periódicamente la autoridad competente en la materia, las instituciones de educación superior ubicadas en las comunas que avanzaban en el señalado "Plan Paso a Paso" del Ministerio de Salud, podían comenzar a realizar actividades de manera presencial, así como adoptar las medidas tendientes a la gradual normalización de la entrega de los servicios educacionales según las modalidades, términos y condiciones acordadas originalmente con sus estudiantes.

8° Que, en virtud de lo señalado precedentemente, mediante Resolución Exenta N° 298, de 12 de julio de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, se aprobó el "Plan de Fiscalización a Instituciones de Educación Superior sobre Prestación del Servicio Educacional en el Contexto del Covid-19, año 2021". La aludida resolución reguló: I) el contenido del plan de fiscalización; II) el objeto del mismo; III) la estrategia del plan y medidas en caso de incumplimiento; IV) las instituciones de educación superior sujetas a la

aplicación del plan y acciones de supervigilancia y fiscalización incluidas en este; y V) la vigencia del plan.

9° Que, en este contexto, mediante Oficio Ordinario N° 578, de 12 de julio de 2021, la Superintendencia de Educación Superior informó a los rectores de todas las instituciones de educación superior del país, incluyendo la Universidad de Los Lagos, sobre la implementación del plan de fiscalización referido en el considerando octavo precedente y el objeto del mismo.

10° Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, con fecha 15 de julio de 2021, a través de comunicación dirigida al correo electrónico institucional de la contraparte técnica designada por la Universidad de Los Lagos ante esta Superintendencia, se le envió a dicha casa de estudios el formulario en línea a completar con el fin de remitir la información solicitada en el contexto del plan de fiscalización implementado mediante la citada Resolución Exenta N° 298, de 2021, concediéndosele para tales efectos un plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción del enlace de acceso en el correo electrónico institucional registrado.

11° Que, mediante Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, el Consorcio de Universidades del Estado de Chile, al que pertenece la Universidad de Los Lagos, solicitó una ampliación de 15 días hábiles al plazo establecido para la entrega de la información respecto de la prestación del servicio educativo, desagregada a nivel de sede y/o campus, el que vencía originalmente el 6 de agosto de 2021. A su vez, solicitó audiencia con el fin de realizar consultas y precisiones respecto de la información que les fue solicitada.

12° Que, con fecha 3 de agosto de 2021, mediante Oficio Ordinario N° 629, esta Superintendencia accedió parcialmente a lo solicitado por el Consorcio de Universidades del Estado de Chile en su Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, extendiéndoles el plazo para hacer entrega de la información en 10 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original. Además, se les hizo presente que el envío de la información por parte del Consorcio de Universidades del Estado de Chile se debía realizar en las mismas condiciones que las indicadas en la Resolución Exenta N° 298, de 2021 y en el Oficio Ordinario N° 578, de 2021, de esta Superintendencia.

13° Que, mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021, se notificó el mencionado Oficio Ordinario N° 629, de esta Superintendencia, a todas las instituciones pertenecientes al Consorcio de Universidades del Estado de Chile, incluida la Universidad de Los Lagos.

14° Que, el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia, procedió a analizar los antecedentes que le reportó la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de este Órgano Fiscalizador, así como sus propios registros. De dicho estudio, constató que con fecha 15 de julio de 2021, esta Superintendencia le remitió a la contraparte técnica de la Universidad de Los Lagos un enlace de acceso al formulario en línea del plan de fiscalización, mediante el cual debía enviar la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, la que dice relación con la prestación del servicio educativo durante el año 2020 y primer semestre de 2021. A su vez, verificó que la Universidad

de Los Lagos no envió la información que le solicitó esta Superintendencia, omisión que, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, podría constituir una infracción gravísima.

15° Que, mediante Resolución Exenta N° 398, de 20 de septiembre de 2021, de esta Superintendencia, se ordenó instruir proceso administrativo en contra de la Universidad de Los Lagos; se designó como instructor al funcionario de la Superintendencia de Educación Superior, don Jaime Soto Fernández; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al rector y representante legal de la señalada casa de estudios.

16° Que, de conformidad con lo ordenado en la citada Resolución Exenta N° 398, de 2021, con fecha 27 de septiembre de 2021, el instructor del procedimiento administrativo formuló cargos a la Universidad de Los Lagos por haber incurrido en la infracción gravísima que contempla el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, consistente en "*impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia*", en atención a que la mencionada casa de estudios no envió a esta Entidad Fiscalizadora, dentro del plazo que le fue conferido para ello, la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, que le fue solicitada en el contexto del plan de fiscalización implementado mediante la citada Resolución Exenta N° 298. Dicha información debía ser remitida por la casa de estudios mediante el formulario en línea que fue enviado al correo electrónico de la contraparte técnica de la mencionada universidad con fecha 15 de julio de 2021. A esta formulación de cargos se le asignó el número 2021/FC/3.

17° Que, con fecha 14 de octubre de 2021, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, el Rector de la Universidad de Los Lagos presentó sus descargos a esta Superintendencia, en los que indica que no es efectivo que la casa de estudios impidió u obstaculizó deliberadamente la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior, por lo que solicitó que se absuelva a la Universidad de Los Lagos de cualquier eventual medida disciplinaria y que se tenga en consideración que dicha casa de estudios no ha sido sancionada en forma previa por ningún caso de incumplimiento derivado de las disposiciones de la Ley N° 21.091.

Fundamentó su petición señalando que en ningún caso esta Superintendencia hizo uso de todas las facultades fiscalizadoras señaladas tanto en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, como en el punto 2 del artículo 4 de la Resolución N° 298, de 2021, de este Órgano Fiscalizador; que la información requerida por la Superintendencia de Educación Superior no fue remitida en su oportunidad debido a una omisión u error involuntario, por lo que la obstaculización a la labor fiscalizadora no habría sido deliberada; que la documentación solicitada se encontraría, a la fecha de la presentación de los descargos, en su integridad a disposición de esta Institución Fiscalizadora puesto que habría sido enviada mediante Oficio Ordinario N° 84, de 5 de octubre de 2021, de la Rectoría de dicha institución; y que la solicitud de información formulada por esta Superintendencia coincidió con un requerimiento homólogo de la Comisión Nacional de Acreditación en el marco de la visita de pares institucionales dentro del proceso de acreditación y con el cierre del semestre institucional que se encontraba en pleno proceso, circunstancias que relacionó con el literal i) del artículo 20 de la Ley N° 21.091.

Finalmente, agregó que la Universidad de Los Lagos cumple habitual y cabalmente con los requerimientos de información

que efectúa esta Superintendencia y que se habría ordenado instruir una investigación sumaria para establecer las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse en este caso.

18° Que, mediante actuación de 10 de noviembre de 2021, el fiscal instructor del presente procedimiento administrativo solicitó a la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia que evacúe un informe al tenor de lo indicado en dicho acto, el cual fue notificado el mismo día de su emisión tanto a la unidad requerida como a la Universidad de Los Lagos. Dicho requerimiento fue respondido con fecha 12 de noviembre del año 2021, mediante informe de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas, en el que se refiere al envío del enlace del formulario en línea del plan de fiscalización a la contraparte técnica de la Universidad de Los Lagos para luego indicar que ésta última registra un ingreso a la plataforma del citado formulario el día 21 de julio de 2021. Se expone además que en dicho ingreso se limitó a verificar su identidad, acreditando que quién ingresó al formulario es la contraparte técnica correcta de la casa de estudios, sin remitir la información solicitada.

Señala también que la información remitida por la casa de estudios en su Oficio Ordinario N° 84, de 5 de octubre de 2021, contiene solo parte de los datos que le fueron solicitados y que la forma de presentación de esta no se ajusta a lo exigido, puesto que correspondía entregarla desagregada por sedes y campus, lo que no cumplió la institución. Por lo anterior, indica que no es posible determinar con precisión cuales de las respuestas corresponden a una sede en particular o si, por el contrario, se debe aplicar a la institución en su conjunto. Por otra parte, señala que la información entregada por la institución en formato físico, no se encuentra disponible en el formulario electrónico que se remitió a las distintas casas de estudio en el marco del plan de fiscalización aprobado mediante Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia. Finalmente concluye que no es posible afirmar que la totalidad de la información que le fue requerida a la Universidad de Los Lagos se encuentra disponible en esta Superintendencia.

19° Que, dentro del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley N° 21.091, el instructor del proceso administrativo instruido en contra de la Universidad de Los Lagos por la aludida Resolución Exenta N° 398, de 2021, evacuó su informe proponiendo a este Superintendente aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y/o d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente, pues indica que se pudo establecer que la Universidad de Los Lagos cometió la infracción descrita en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, esto es, impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia y remitió tanto el informe como los antecedentes que constan en el expediente a este Superintendente.

20° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, la correspondiente formulación de cargos, los descargos presentados por la Universidad de Los Lagos, el informe evacuado por la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia y el informe evacuado por el instructor del procedimiento, este Superintendente procedió a dictar la Resolución Exenta N° 244, de 20 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió disponer el término del presente proceso administrativo sancionatorio y aplicar a dicha institución la sanción de multa a beneficio fiscal, contemplada en el literal d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, por un monto de 180 unidades tributarias mensuales, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal f) del artículo 53 del mismo cuerpo normativo.

21° Que, la citada Resolución Exenta N° 244, de 2022, de esta Superintendencia, junto con el informe del instructor de este procedimiento, de fecha 16 de noviembre de 2021, fueron debidamente notificados a la Universidad de Los Lagos con fecha 22 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.

22° Que, con fecha 29 de julio de 2022, don Oscar Garrido Álvarez, en representación de la Universidad de Los Lagos, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada Resolución Exenta N° 244, de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, solicitando que se declare que dicha casa de estudios no incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, se deje sin efecto la aplicación de la multa impuesta y, en subsidio, reemplazar la sanción aplicada originalmente por la de amonestación escrita, o rebajar la multa al mínimo posible en atención a los argumentos que esgrime, los que se analizan a continuación.

a) En primer lugar, sostiene el Rector que el solo hecho de entregar la información que se le requirió a la casa de estudios luego de vencido el plazo y eventualmente incompleta no constituye un impedimento u obstaculización al plan de fiscalización. Afirma lo anterior debido a que las actualizaciones de información posteriores permiten revisar las medidas adoptadas por la institución para reanudar la prestación de los servicios educativos de manera presencial, o constatar la finalización de las actividades del año 2020, o bien, mantener información actualizada.

Al respecto, corresponde señalar que el cargo imputado es impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia de Educación Superior, conducta que se puede cometer mediante distintas acciones u omisiones. En este caso, la casa de estudios, al no enviar la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, dentro del plazo que le fue conferido para ello, obstaculizó la fiscalización de esta Entidad de Control. Lo anterior debido a que esta Superintendencia no contó con los antecedentes que se le requirieron a la Universidad de Los Lagos en el tiempo ni en la forma establecida para ello, dificultando de esta manera la labor fiscalizadora de este Servicio, lo que se pudo establecer en el proceso administrativo sancionatorio instruido a dicha casa de estudios. Se debe tener presente además, que la institución de educación superior no aportó antecedente alguno que permitiera desvirtuar el hecho fundante del cargo que se le imputó.

En virtud de lo expuesto anteriormente, corresponde desestimar el argumento esgrimido por la Universidad de Los Lagos.

b) En segundo término, alega que la Superintendencia de Educación Superior no procedió de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 de la ya citada Resolución Exenta N° 298, de 2021, puesto que este Organismo no habría realizado "*acciones específicas eventuales (sic)*" sobre la casa de estudio con el fin de requerirle a ésta mayores antecedentes, las que podrían consistir en visitas de fiscalización o requerimientos de información adicional.

Sobre este punto, resulta útil tener presente que conforme a la disposición citada por la propia casa de estudios, perteneciente a la Resolución Exenta N° 298, de 2021, las acciones de fiscalización específicas que realice esta Superintendencia son facultativas para este Servicio y no obligatorias, pues indica tal norma que la Superintendencia "*podrá*" ordenar la realización de acciones de fiscalización específicas sobre las instituciones de educación superior cuando se requiera contar con mayores antecedentes.

Por otra parte, a través de diversos medios y en distintas fechas se solicitó a la Universidad de Los Lagos la entrega de la información que esta no envió, incluso extendiéndosele el plazo para ello. En efecto, la referida Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, fue debidamente notificada mediante Oficio Ordinario N° 578, del mismo año y origen que la antedicha resolución. Posteriormente, con fecha 15 de julio de 2021 mediante correo electrónico dirigido a la contraparte técnica que designó la Universidad de Los Lagos ante esta Superintendencia, se remitió el enlace mediante el cual se accede al formulario en que se debía registrar la información. Luego de ello, según consta en los antecedentes acompañados por la propia casa de estudios en su recurso de reposición, la contraparte técnica sostuvo conversaciones con distintos funcionarios de esta Superintendencia mediante correos electrónicos de fecha 20, 21, 23, 26 y 27 de julio de 2021, en los que consta que esta efectivamente recibió el enlace de acceso al formulario. Enseguida, mediante Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, el Consorcio de Universidades del Estado de Chile, al que pertenece la Universidad de Los Lagos, solicitó una ampliación de 15 días hábiles al plazo establecido para la entrega de la información que se les solicitó, oficio que fue contestado por esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario N° 629, de 3 de agosto de 2021, en el que se accede a ampliar el plazo en cuestión. Se aprecia entonces que diversas fueron las instancias mediante las que se le solicitó y recordó a la Universidad de Los Lagos el envío de la información.

Lo anterior deja en evidencia de que no procedía realizar acciones adicionales tendientes a obtener el envío de la información, sino que correspondía instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Los Lagos, dado que el actuar de dicha casa de estudios constituye una obstaculización a la labor fiscalizadora de esta Superintendencia, razón por la cual se debe desechar este argumento.

c) En tercer lugar, alega que de la argumentación y análisis contenidos en la Resolución Exenta N° 244, de 2022, no quedaría claro como la falta de entrega de información oportuna y de conformidad con la modalidad exigida derivan y constituyen el impedimento u obstaculización de las labores fiscalizadoras de esta Superintendencia. Enseguida, cita los principios de legalidad y de tipicidad por los que se debe guiar el derecho administrativo sancionador, y reitera que, según su apreciación, no se encuentra acreditada la infracción.

Sobre este argumento, corresponde hacer presente que el impedimento u obstaculización de la labor fiscalizadora de esta Superintendencia es una conducta genérica, la que se puede cometer por diversas acciones u omisiones, tal como es el no envío de la información que esta Superintendencia le solicite a una institución fiscalizada. Por otro lado, es importante señalar que el acto u omisión por el cual se configura la infracción es la no entrega de la información, debido a que, la que aduce la casa de estudios haber enviado físicamente mediante su Oficio Ordinario N° 84, de 5 de octubre de 2021, no corresponde a lo solicitado y no está completa, de acuerdo con lo informado por la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia mediante su Memorándum N° 7, de 2021. En consecuencia, el elemento objetivo que constituye la obstaculización de la labor fiscalizadora en este caso es una omisión, consistente en no enviar la información solicitada.

d) En cuarto lugar, cita los artículos 57 y 58 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior y realiza una serie de alegaciones respecto de ellos, las que se analizan individualmente a continuación:

- Estima que la infracción no resulta de tal gravedad como la impuesta, pues sostiene que la información fue entregada, aunque fuera de plazo, y se continuó enviando la información de los meses sucesivos, permitiendo a esta

Superintendencia contar con los antecedentes para realizar la fiscalización. Este argumento no puede ser atendido, puesto que la gravedad de las infracciones está establecida en la ley, en este caso específico, en los artículos 52 y 53 letra f) de la Ley N° 21.091, por lo que la graduación de la infracción que se establece como cometida no queda al arbitrio de la institución fiscalizada, así como tampoco de esta Superintendencia. Por lo demás, esta circunstancia ya fue debidamente considerada en la Resolución Exenta N° 244, de 2022, de esta Superintendencia.

- Se señala también en el recurso de reposición que la casa de estudios no obtuvo ningún beneficio económico con el no envío de la información, circunstancia que también fue debidamente considerada en la Resolución Exenta N° 244, de 2022, de esta Superintendencia.

- Reitera la falta de intencionalidad en impedir u obstaculizar la fiscalización de esta Superintendencia, precisando que se vería reflejada en los posteriores cumplimientos oportunos y en la realización de reuniones de coordinación para implementar medidas conducentes a cumplir con la obligación de enviar la información solicitada. Sin embargo, útil es recordar que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa se orienta a la verificación del cumplimiento de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones exigibles al fiscalizado, y no por un listado de conductas ilícitas, siendo la finalidad de un procedimiento sancionatorio determinar si el sujeto obligado ha infringido tales deberes, y no comprobar si su actuar satisface cabalmente un enunciado típico penal, siendo suficiente la constatación del incumplimiento culpable de alguna de las obligaciones y prohibiciones que la ley pone de cargo del sujeto obligado, para la satisfacción del elemento subjetivo del injusto infraccional, razonamiento que es compartido por nuestros tribunales superiores de justicia. Además, este argumento ya fue esgrimido por la casa de estudios en sus descargos y fue debidamente ponderado en la Resolución Exenta N° 244, de 2022, de esta Superintendencia.

- Indica también que la Universidad de Los Lagos no ha sido sometida a otros procesos sancionatorios, ni se le había impuesto una sanción previa a la que se aplicó por la resolución recurrida, tal como expuso en sus descargos. Sobre este aspecto, se debe tener en consideración que impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de esta Superintendencia es una infracción gravísima conforme al artículo 53 letra f) de la citada Ley N° 21.091, la que, conforme al artículo 57 letra d) del mismo cuerpo normativo puede sancionarse con multa a beneficio fiscal de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. En este caso, se aprecia que la multa de 180 unidades tributarias mensuales impuesta a la casa de estudios mediante la Resolución Exenta N° 244, de 2022, de esta Superintendencia, es sumamente inferior al máximo que permite aplicar las disposiciones legales citadas, razón por la cual, se debe desechar esta alegación.

e) Finalmente aduce que en el caso en examen corresponde aplicar las circunstancias atenuantes contempladas en los literales a) y c) del artículo 61 de la Ley N° 21.091, las que alega no fueron consideradas.

Precisa que la casa de estudios habría subsanado los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que se le confirió para ello, conforme lo dispuesto en el literal a) antes mencionado. Sin embargo, se debe precisar que esta causal no se configura, por cuanto esta Superintendencia nunca formuló reparo u observación alguna a la casa de estudios, ni menos solicitó una eventual subsanación, razón por la cual no corresponde aplicar la circunstancia atenuante invocada.

Respecto de la circunstancia atenuante contemplada en la letra c) del artículo 61 de la Ley N° 21.091, consistente en colaborar sustancialmente en el proceso, indica la casa de estudios que esta se habría configurado al remitir posteriormente la

información que le fue solicitada, al manifestar tanto el Rector como la contraparte técnica su preocupación en resolver la situación y en las medidas que se adoptaron para cumplir oportunamente con el envío de la información de los meses siguientes. Sin embargo, se debe señalar que esta circunstancia atenuante no se configura con el envío de la información a través de una vía diversa, incompleta y sin cumplir con la forma requerida. Tampoco se configura por el solo hecho de que el Rector y la contraparte técnica manifiesten su preocupación en resolver la situación, así como tampoco por cumplir con otros requerimientos de información posteriores. Útil es tener presente que la Universidad de Los Lagos, en sus descargos, indicó que instruiría un sumario para determinar las responsabilidades, respecto del cual no se acompañó antecedente alguno, razón por la cual se debe desestimar esta alegación.

23° Que, sin perjuicio que los argumentos esgrimidos por la Universidad de Los Lagos con el objeto de fundamentar su recurso de reposición no logran desvirtuar los cargos que le fueron formulados, es un hecho indesmentible que la situación de emergencia sanitaria producida por la enfermedad denominada "Covid-19", la cual generó que por medio del Decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, se declaró Alerta Sanitaria por el período que se señala, determinación que ha sido prorrogada hasta el 30 de septiembre de 2022, por medio del Decreto N° 31, de 2022, del Ministerio de Salud, ha afectado, en mayor o menor medida, a las distintas instituciones de educación superior del país, por lo que la sanción aplicada a esta institución en particular podría estimarse más gravosa de lo habitual si se considera que debió prestar sus servicios educacionales en dicho contexto.

24° Que, habida cuenta de lo expuesto precedentemente, corresponde dictar el presente acto administrativo resolviendo el recurso de reposición interpuesto con fecha 29 de julio de 2022, por don Óscar Garrido Álvarez, Rector de la Universidad de Los Lagos, en contra de la Resolución Exenta N° 244, de 2022, de esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: ACÓGESE PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por don Óscar Garrido Álvarez, Rector de la Universidad de Los Lagos, en contra de la Resolución Exenta N° 244, de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: REBÁJASE la multa aplicada a la Universidad de Los Lagos mediante Resolución Exenta N° 244, de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, a 100 unidades tributarias mensuales, la cual deberá ser pagada en la Tesorería General de La República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente a la Universidad de Los Lagos, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Rector de la Universidad de Los Lagos, don Oscar Ariel Garrido Álvarez, a la casilla de correo electrónico designado para tales efectos, rectoria@ulagos.cl.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Gen. I. 9



GERARDO EGAÑA DURÁN
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)


MRM/FAG/DMA/JSF.-

Distribución:

- Rector Universidad de Los Lagos
- Fiscalía
- Instructor proceso administrativo
- Partes
- **Total**

1c
1c
1c
1c
4c